Núm. 242. Lunes 9 de Abril de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . . .	45
Seis id.	66	. . . .	90
Un año.	132	. . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remtir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 10 de Noviembre último, expedida por esta Presidencia, se dispuso que el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 6 de Julio anterior, consultase lo que juzgara procedente sobre si habia ó no de considerarse como de legítimo abono el tiempo servido por aquellos empleados que hubiesen obtenido sus destinos en contravencion con las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; y el Consejo al evacuar su consulta lo ha hecho en los términos siguientes:

«El Consejo ha examinado la Real órden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., en la que se consulta si ha de ser de abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en destino cuyo nombramiento se hubiese hecho con infraccion de las reglas consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, teniendo en cuenta las consecuencias que la resolucion que se adopte puede producir.

Las reglas 3.ª y 4.ª de las que contiene la ley de presupuestos citarda determinan que los empleados que á su publicacion se hallasen cesantes sin causa justificada podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio; que los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente, y que para obtener ascenso por eleccion es imdispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

Habiéndose verificado algunos nombramientos con infranccion de las reglas anteriores, se expidió el Real decreto de 6 de Julio, disponiendo, entre otras cosas, quedasen sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos mencionada se hubiesen hecho con infraccion de las reglas que contiene, y que respecto á si ha de considerarse de legítimo abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en virtud de tales nombramientos se consultase al Consejo de Estado en pleno.

Este ha examinado el punto sometido á su consulta, que no deja de ofrecer cierta gravedad y trascendencia.

Si el Real decreto de 6 de Julio no contuviese mas prescripcion que la que abraza su art. 1.°, esto es, que los nombramientos hechos con infraccion de la ley quedasen sin efecto, no titubearia en manifestar á V. E. que tomando esta frase en su rigorosa acepcion, no deberia tener ninguno para el empleado el tiempo que hubiese servido fuera de las condiciones legales, porque no otro sentido se puede dar á las palabras «dejar sin efecto.»

Pero el decreto, si bien respecto á este punto contiene un concepto terminante, no decide en definitiva en cuanto al segundo extremo, orígen de esta consulta, ó sea si ha de ser de legítimo abono el tiempo servido; y ya en su preámbulo se expone que deseando caminar con paso firme y no precipitado en este punto, se consultara respeto al mismo al Consejo, y así se dispene en el art. 6.° del Real decreto.

El Consejo, que en virtud de las razones expuestas no considera prejuzgada la cuestion, expondrá á la consideracion de V. E. su opinion y razones en que la funda.

En su sentir, cualesquiera que sean los vicios que concurran en un nombramiento, si en ellos no tiene parte el interesado no parece que deban imputársele todas las consecuencias del abuso; y si el nombrado para desempeñar un destino no solo tiene obligacion de obedecer, sino que hasta de la desobediencia pueden seguírsele perjuicios en su carrera, produce la conviccion de que no puede menos de reconocerse el tiempo que hubiere servido en el mismo; y que esta obligacion existe no ofrece duda, puesto que el Real decreto orgánico de 18 de Junio de 18[illegible]2 terminantemente prescribe (en su art. 41) que los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan ó se les exija aumento de fianza

Y si es de rigorosa justicia reconocer al empleado el tiempo servido, parece tambien que debe respetársele en el goce del sueldo anejo al destino, mientras lo disfrutó, porque, prescindiendo de que esto es una consecuencia del servicio prestado, existe la notable circunstancia de que el empleo tiene su dotacion señalada en los presupuestos del Estado; en nada se ha gravado al Tesoro porque aquel fuese desempeñado por este ó el otro funcionario siempre que deba su nombramiento al superior, y no seria procedente imponer una pena al que no tuvo ni pudo tener culpa alguna.

Pero aun cuando se haga esta concesion, ¿deberá surtir todos sus efectos, esto es, tanto para los ascensos como para el señalamiento de haber pasivo en su dia?

El Consejo, aunque no desconoce que quizás se pretenda deducir que, una vez reconocido el tiempo servido en un destino con el sueldo anejo al mismo, debieran este servir así para los ascensos como para el haber pasivo, entiende, sin embargo, que no puede darse tal extension, y para pensar así ha tenido en cuenta el espíritu del Real decreto de 6 de Julio último y las consecuencias que para el Tesoro produciria.

En su sentir hay notable diferencia entre no obligar á un funcionario á la devolucion de su sueldo que hubiese disfrutado, siquiera el nombramiento del destino fuere ilegal, y declarar que este sueldo sirva para los ascensoe que en su carrera pueda obtener.

Si un funcionario, por ejemplo, contaba dos años de servicio en un destino de 800 escudos, y aunque estaba solo en aptitud legal para ascender á 1.000, lo verificó á uno de 1.200, esta dotacion no puede tomársele en cuenta para lo sucesivo, y si únicamente la de 1.000 que pudo disfrutar legítimamente: de otro modo, sobre reconocer un hecho ilegal se lastimarian los intereses del Estado. Y lo que el Consejo entiende respecto á los ascensos, debe hacerse aplicable para el señalamiento de haber pasivo.

Esta clase de derechos siempre se han regido por disposiciones de muy distinto carácter, porque como afectan al presupuesto de una manera mas permanente, pues una vez declarado á favor de un individuo no se pierden sino con la vida del mismo, en no pocas ocasiones se han dictado reglas para cortar en lo posible gravámen de tal importancia; y si el abono del

Ministerio de Cultura 2024

tiempo y el sueldo disfrutado son dos hechos que hay que respetar, en cuanto al primer punto, porque el empleado ya en este ó el otro destino, hubiese tenido derecho por regla general á un abono equivalente, y en cuanto al segundo, porque el funcionario no disfrutó mas sueldo que el anejo al destino, no debe irse mas allá; de otro modo bien pudiera sentarse que el Real decreto de 6 de Julio no habia producido casi resultado alguno.

Su espíritu fué dejar, en todo lo que fuere dable, sin efecto alguno los nombramientos hechos contra las prescripciones de la ley; pero considerando la dificultad de declarar esto en absoluto respecto de una cosa que le habia tenido en realidad, y reconociendo por otra parte los perjuicios que al Tesoro podrian irrogarse de sancionar lo hecho con todas sus consecuencias, quiso en este pnnto proceder con toda detencion.

Si se declarase que el tiempo servido en las circunstancias que se han mencionado habia de llevar consigo el que el sueldo disfrutado en tales condiciones sirviese de regulador para el haber pasivo, se impondria al Tesoro un gravémen con que no debe cargar, y ya que no deba obligarse á su devolucion al funcionario que lo disfrutó, al menos que esto no sirva para llevar mas adelante sus consecuencias. El empleado á quien se reconoce el abono y respeta en el goce del sueldo en que ha estado, no puede aspirar á que tal posesion surta mas efectos; y cree el Consejo en tal concepto que así para los ascensos sucesivos como para el señalamiento de haber pasivo no debe tomarse en consideracion otro que aquel para el que tuviese aptitud legal: de este modo se concilian en lo que cabe los derechos adquiridos por los funcionarios públicos con los intereses del Estado que tuvo muy en cuenta el Real decreto de 6 de Julio último.

El Consejo, por todo lo expuesto, entiende,

1.° Que es de abono para los empleados el tiempo porque hubieran servido destinos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de Junio de 1864.

2.° Que no debe obligárseles á la devolucion del sueldo que hubieren disfrutado.

Y 3.° Que así para los ascensos sucesivos como para la declaracion de haber pasivo, solo debe computarse el sueldo que correspondiera al emplep para el cual tuvieran aptitud legal al tiempo del nombramiento.

Y habiéndose dignado S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, resolver conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1866. — Leopoldo O'Donnell.

Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en facultar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, autorizando la creacion en Madrid de un Banco de emision y descuento, con el título de *Banco Nacional Español*.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

A LAS CORTES.

La crisis que tan tenazmente pesa sobre nuestras plazas mercantiles ha preocupado vivamente al Gobierno de S. M.

Inmovilizada una gran parte de los capitales, que antes se dedicaban á operaciones de banca y al movimiento de los negocios, por efecto de la masa de bienes nacionales sacada al mercado y por el desarrollo de las construcciones urbanas, y absorbida otra gran parte por consecuencia de las últimas emisiones que llevaron al Tesoro quizás mayores sumas de las que habia disponibles en nuestros centros mercantiles, se siente de una manera penosa la escasez de numerario.

El síntoma mas grave de la crisis es el desnivel de los cambios, hijo, entre otras causas, del sensible desequilibrio en que están la importacion y la exportacion y del abatimiento de nuestro crédito que hace muy difícil y costoso el adquirir capitales en el extrangero. Mientras aquel desnivel subsista y continúe abatido nuestro crédito, no debe esperarse que mejore el estado económico del país.

Ocurre á veces que un pueblo siente escasez de numerario porque, ganando en él poco interés, emigra en busca de mayores beneficios. Evidentemente no es esta la causa de la crisis metálica española, puesto que en España el dinero vale y ha valido en años anteriores mas que en ninguna otra nacion de Europa.

Tampoco puede atribuirse la extraccion del metálico, y por consecuencia de ella su escasez, al valor intrínseco de nuestra moneda, porque su ley está en armonía y consonancia con la de los demás pueblos europeos.

Preciso es, pues, convenir en que el dinere emigra de España porque tiene que pagar deudas contraidas, porque no cambiamos productos por productos, y porque siendo mayor la importacion que la exportacion y no permitiendo la gran depreciacion de nuestros valores públicos é industriales hacer un uso conveniente del crédito, nos vemos precisados á saldar en metálico las diferencias.

Desde 1856, y mas especialmente desde 1858, los capitales extranjeros, atraidos por la esperanza de ganancias considerables, se interesaron en nuestras grandes empresas, desarrollaron en vasta escala el trabajo y produjeron un bienestar general. Desgraciadamente la industria de los caminos de hierro, á la cual se consagraron con preferencia y casi puedo decirse que exclusivamente, no ha dado los resultados que se prometieron los capitalistas.

De aquí ha nacido el que se detenga bruscamente el movimiento de importacion de los capitales extranjeros, quedándonos los hábitos de consumo que se habian desarrollado en medio de la abundaucia y la carga del pago de los intereses, siquiera sean exiguos, que produzcan esos mismos capitales invertidos en ferrocarriles.

No viniendo, pues, capitales extranjeros y subsistiendo las causes que cerraron los mercados exteriores á la cotizacion de nuestros valores, la nacion ha quedado entregada á sus escasas fuerzas productivas; el desnivel entre la produccion y el consumo, debido á la falta de poblacion y al atraso relativo da nuestra agricultura y nuestra industria, es hoy mayor que en tiempos anteriores, porque el impulso que el consumo recibe en épocas de bonanza, en que todas las clases sociales viven con gran desahogo, no se detiene con igual facilidad que la inmigracion del dinero.

En tal estado, los cambios con el exterior, ventajosos para España mientras tuvo una gran importacion de capitales y la elevacion del crédito permitia la fácil colocacion en el exterior de los valores industriales, se han hecho hoy en extremo desfavorables, contribuyendo á agravarlos mas: la falta de los sobrantes de Ultramar; la obligacion que tenemos de pagar en Paris y Lóndres ocho millones y medio de escudos cada año por el cupon de la Deuda exterior; la circunstancia de hallarse colocada en los mercados extranjeros una gran parte de nuestra Deuda interior, de modo que aunque el cupon se pague en Madrid su importe emigra en el momento de ser satisfecho; la necesidad de pagar los intereses y amortizacion de las acciones y obligaciones de las Compañías que, por lo general, están en manos de extranjeros; la depreciacion que desde hace tiempo vienen sufriendo los billetes de la mayor parte de nuestros Bacos, y el cebo que el mismo desnivel de los cambios ofrece á la extraccion del numerario: circustancias las dos últimas que, sin bien son efecto de la crisis, se convierten á su vez en causas de las que mas eficázmente contribuyen á sostenerla y á agravarla.

El mal por tanto es grave y urgente y sin espera la necesidad del remedio. El Banco de España, cuyo capital es demasiado exiguo para satisfacer las necesidades creadas por el desarrollo de la industria y del comercio, y cuyo billete no tiene circulacion legal fuera del estrecho recinto de la capital de la Monarquía, se ha visto oblihado por la fuerza de los sucesos á dotar de numerario á todas las provincias del reino; pero los costosos sacrificios que ha hecho durante esta prolongada crisis á fin de traer pastas del extranjero, solo han seavido para ganar tiempo; pues, por lo demás, teniendo que hacer el reembolso de los préstamos á corto plazo y pagando por ellos un interés muy crecido, no consigue otra cosa, en rigor, que alimentar la especulacion fundada en la extraccion del metálico, aumentar el desnivel de los cambios, y agravar por consiguiente el malestar general.

En vano ha sido que, para defenderse, impetrara y obtuviera del Gobierno la competente autorizacion para limitar el cambio de billetes á lo que se calculó que exigian las necesidades y el movimiento ordinario de la plaza de Madríd. Ni el Tribunal de justicia ha respetado tal limitacion, por juzgarla contratia á la ley y á la naturaleza del contrato virtual que el Banco celebra con los portadores de billetes; ni aun habiéndola respetado seria eficáz para atajar el mal. Buena prueba de ello es que subsistiendo, como de hecho subsiste á pesar del fallo de la Audiencia de Madrid la limitacion mencionada, no ha sido, sin embargo, bastante poderosa á impedir que continuen las demandas para el cambio de billetes y tome mayores proporciones cada dia la extraccion del numerario, colocando en tal situacion al Banco, que hoy le es difícil, si no imposible, celebrar nuevos contratos para la adquisicion de pastas y seguir satisfaciendo las necesidades de la circulacion.

Encargado el Gobierno de velar por los grandes intereses que se hallan hoy comprometidos, no encuentra dentro del país elementos suficientes para dominar una crisis tan prolongada, que haria necesario en un breve plazo declarar el curso forzoso de los billetes ó apelar a su recogica y á la consiguiente liquidacion del Banco, soluciones ambas en extremo desastrosas, que darian por resultado la ruina del comercio y la paralizacion del trabajo.

Como ya se ha indicado, el mal procede principalmente del desnivel de los cambios con el exterior. Este desnivel no desaparece, antes bien se

Ministerio de Cultura 2024

aumenta, trayendo numerario por medio de préstamos con interés, reembolsables á corto plazo. Desapareceria temporalmente con la realizacion de un gran empréstito en el extranjero; mas, aun prescindiendo de que la postracion de nuestro crédito lo haria en extremo oneroso, es indudable que consumidos en un corto plazo, como forzosamente se consumirian los productos que obtuviéramos, la crísis renaceria con mas fuerza y nos hallariamos entonces en mucho mas desfavorables condiciones que al presente. El único remedio consiste, pues, en mejorar el crédito y atraer los capitales extranjeros para que se interesen en los negocios españoles, domiciliándose y tomando, por decirlo así, carta de naturalizacion en España. Tal es el objeto del proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de presentar á las Córtes, lisonjeándose con la esperanza de que muy pronto podrá someterles otras medidas que, aunque fundadas en distintas bases, promoverán tambien nuevas importaciones de numerario.

Si el pensamiento del Gobierno mereciere la aprobacion de las Córtes, no es dudoso que desaparecerá en breve la tristísima desproporcion que hoy existe entre los valores fiduciarios y la moneda circulante; que se habrán nivelado los cambios con el exterior y que habrá mejorado el crédito; salvándose así innumerables fortunas particulares y muchas Compañías, amenazadas hoy de segura ruina. Y hasta ganarán tambien los accionistas del Banco de España, puesto que se les reserva la facultad de canjear sus acciones por otras del Banco Nacional que representen igual desembolso, ó de convenir en la fusion de ambos establecimientos si lo considerasen mas beneficioso para sus intereses. Derecho que asimismo se reserva á los Bancos establecidos en varias provincias, siempre que se encuentren en condiciones legales.

Otra de las ventajas mas importantes que producirá el Banco Nacional es la de nivelar los cambios en el interior del reino, evitando gravísimos perjuicios al comercio y al Tesoro.

Por último, á nadie puede ocultarse que la feliz concurrencia á nuestro mercado de los capitales ingleses y franceses asegura el rápido desenvolvimiento de los grandes gérmenes de riqueza que encierra nuestro suelo. Así es que el Gobierno no ha vacilado en aceptar la proposicion que le ha hecho Mister Haslewood, miembro del Sindicato de la Bolsa de Lóndres, por sí y á nombre de otras casas inglesas, para el establecimiento en España de un gran Banco Nacional de emision y descuento, afianzando su cumplimiento con un depósito prévio de 20 millones de reales; y en su consecuencia, el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Abril de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY.

Artícnlo 1.° Se concede autorizacion á Mister Lewis H. Haslewood, de Lóndres, por sí y en nombre de los señores Willam Scholafield, miembro del Parlamento de Inglaterra y Director del Banco de la Union; Harvey Lewis, miembro del Parlamento y Director del Banco Nacional; David Chapman, últimamente socio de la casa de Overend Garney y compañía; William-Bailly, socio del Banco de Bailly-Cave y Bailly de Bristol, y John Pierce Kennard, Director del Banco Consolidado de Lóndres, para el establecimiento en Madrid de un Banco de emision y descuento con el título de *Banco Nacional Español*, conforme á la proposicion presentada al Gobierno, y cuyo cumplimiento ha sido garantizado con un depósito prévio de 2 millones de escudos.

Art. 2.° El capital del Banco será de 120.080.000 escudos nominales, ó sean 12.640.000 libras esterlinas, pudiendo ser ampliado hasta doble suma con autorizacion del Gobierno.

Art. 3.° El capital estará representado por 632.000 acciones de á 190 escudos nominales cada una (20 libras esterlinas), y se emitirán con desembolso de 50 por 100. Los dividendos pasivos sobre el 50 por 100 restante se acordarán por el Consejo de Administracion del Banco; y, obtenida la aprobacion del Gobierno, se anunciará su cobro con anticipacion de 60 dias.

Art. 4.° La duracion del Banco será de 30 años, contados desde la fecha de su constitucion.

Art. 5.° El Banco podrá emitir y tener en circulacion billetes al portador, pagaderos á presentacion, por una suma triple á la de su capital efectivo, con obligacion de conservar en sus cajas moneda acuñada ó barras de oro ó plata, cuyo valor ascienda á una tercera parte al menos del importe de los billetes en circulacion.

Art. 6.° Los billetes del *Banco Nacional Español* no serán menores de 4 escudos ni excederán de 400. Tendrán circulacion legal en todo el reino, siendo obligatorio para el Banco el establecimiento de sucursales ó agencias en las capitales de provincia.

Art. 7.° Los Billetes del Banco Nacional serán admisibles por las Tesorerías en pago de las contribuciones, rentas y derechos que deba percibir el Estado.

Art. 8.° El Banco Nacional se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto. Las operaciones de préstamos y descuentos no excederán del plazo de 90 dias. Sin embargo, el Banco podrá hacer préstamos á mas largo plazo al Tesoro y á las Compañías ó empresas de obras públicas legalmente constituidas, sin que la suma de estos préstamos exceda del capital efectivo del Banco, á no ser que la garantía consistiese en valores públicos negociables y se estipule la obligacion de poder ser reducido el plazo á 90 dias, contados desde el en que lo acuerde el Consejo de Administracion del Banco.

Art. 9.° El Banco Nacional, sin perjuicio de lo que el artículo anterior determina, abrirá un crédito al Tesoro de 40 millones de escudos, reembolsable á los 10 años y con interés máximo de 5 por 100 anual, garantizado con igual suma de pagarés de compradores de Bienes nacionales de largos vencimientos.

Art. 10. El *Banco Nacional Español* quedará obligado á canjear á los accionistas del de España, que lo deseen, las acciones efectivas de este por acciones del Banco Nacional, que representen el mismo desembolso. Igual derecho tendrán los accionistas de los Bancos establecidos hoy en varias provincias, siempre que estos se encuentren en condiciones perfectamente legales á la publicacion de la presente ley.

El Banco Nacional podrá además convenir en la fusion con los Bancos hoy existentes, y llevarla á cabo con la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. La mitad, al menos, de los individuos del Consejo de Administracion del Banco habrán de ser españoles.

Art. 12. La concesion que se otorga por la presente ley caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado el establecimiento del Banco.

Art. 13. En todo lo que no esté expresamente determinado por la presente ley, serán aplicables al *Banco Nacional Español* las disposiciones de la ley general de Bancos en 28 de Enero de 1856.

Madrid 4 de Abril de 1866.---El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley referente á la redencion y venta de los censos y demás cargas fijas que gravan los bienes desamortizados de todas procedencias.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Á LAS CÓRTES.

Entre los grandes beneficios que produce la desamortizacion civil y eclesiástica, debe considerarse como uno de los mas importantes el que resulta de emancipar de todo gravámen las fincas rústicas y urbanas que, respondiendo de cargas mas ó menos cuantiosas, se hallan por este solo hecho fuera de las condiciones que aseguran y facilitan la libre trasmision de la propiedad inmueble.

Las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 23 de Mayo de 1856 y 11 de Marzo de 1859, si bien concedieron el derecho de redimir los censos y foros que pesaban sobre la propiedad, establecieron restricciones impuestas por las circunstancias, puesto que con el fin de allegar recursos al tesoro se señalaron plazos cortos y fatales para verificar las redenciones, haciendo de este modo ineficaces en gran parte los beneficios concedidos por aquellas disposiciones legislativas.

Trascurridos todos los plazos sin que se realizaran por completo las miras del legislador, la Administracion tiene que proceder á la venta de los censos y foros no redimidos; y si esto ofrece inconvenientes graves por la índole peculiar á las cargas de que se trata, debe tenerse en cuenta que, aun suponiendo fácil y sencilla la enagenacion, siempre resultará que la propiedad inmueble continuaria indefinidamente oprimida por los gravámenes que tan poderosamente influyen en su depreciacion.

Era en este punto el fin esencial de las leyes desamortizadoras libertar la propiedad de las cargas que la agovian, facilitando por consiguiente su libre trasmision; y habiendo desaparecido las causas accidentales que pudieron influir en que se fijaran los plazos antes mencionados, parece conveniente abrir un nuevo período para las redenciones de censos y foros, que tendrán su límite natural cuando la Administracion proceda á enajenarlos, reservándose en todo caso al censatario el derecho de reclamar la redencion hasta el acto mismo del remate.

Al abrir un nuevo é ilimitado período para utilizar los beneficios de la redencion, no seria equitativo alterar los tipos de capitalizacion señalados para las primitivas luiciones, porque esto equivaldria á mejorar la condicion de los morosos con perjui-

Ministerio de Cultura 2024

cio de los que se apresuraron á responder al pensamiento bienhechor de los legisladores.

Para realizarlo en todas sus partes, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Abril de 1866.--El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El derecho á redimir los censos y demás cargas fijas que gravan la propiedad inmueble, y corresponden al caudal de bienes desamortizables, será ilimitado y podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redencion antes de haberse adjudicado.

Art. 2.° Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.° No se comprenden en las disposiciones que anteceden las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyo plazo terminó definitivamente el 27 de Agosto de 1856.

Art. 4.° Se perdonan los atrasos que hasta la fecha de la publicacion de la presente ley adeuden los censatarios que para gozar de los beneficios concedidos por la misma se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion.

Art. 5.° Cuatro meses despues de la publicacion de esta ley la Administracion procederá á la venta de los censos y demás cargas que gravan la propiedad y correspondan al caudal de bienes desamortizables.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para cumplir la presente ley.

Madrid 4 de Abril de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 510.

D. Rafael Areales Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: que debiéndose principiar los trabajos por esta Junta pericial para la formacion del pliego de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territotial del venidero año económico de 1866 á 1867, prevengo á todos los propietarios, colonos y dueños de ganados que posean fincas sujetas á expresada contribucion en este distrito municipal, presenten relaciones juradas por duplicadas á esta Secretaría, por el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la inteligencía que el que así no lo verifique, podrá tener perjuicio en la clasificacion que por la espresada Junta se le haga, y queda sin accion á reclamar de agravios.

Villaviciosa y Abril 4 de 1866.--Rafael Areales.

Núm. 511.

D. Márcos Jimenez y Ramirez, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose hecho proposicion en el remate celebrado el dia 3 del presente mes, á la obra de construccion de dos grandes zanjas para enterramientos, en el suelo, en el cementerio de esta villa, cuya subasta se anunció por edicto de esta Alcaldía, de 26 de Febrero último, inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, del 1.° de Marzo siguiente, núm. 209, bajo el tipo de 1742 escudos, 596 milésimas de otro, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que se celebre otro remate, que tendrá lugar en la Casa Capitular á las doce de la mañana del Domingo 22 del actual, por pliegos cerrados, y con sujecion al presupuesto, plano y descripcion de las obras, que están de manifiesto en la Secretaria municipal, formalizándose las proposiciones conforme al modelo que se estampa á continuacion.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado por los edictos fijados en esta villa y en el *Boletin oficial* de la provincia, de la subasta de la obra de dos zanjas para enterramientos en el suelo, en el cementerio de esta villa, propone ejecutarla por la cantidad de (aquí se espresará la que sea en escudos y milésimas) á cuyo fin acompaña el recibo de haber hecho el depósito de 87 escudos.

(La fecha y firma del postor.)

Castro del Rio 7 de Abril de 1866. ---Márcos Jimenez.---Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 508.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por esta Junta pericial en borrador el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del próximo año de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de un mes, que principiará á contarse desde que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia este anuncio, y en cuyo término podrán los hacendados, tanto vecinos como forasteros, deducir sus reclamaciones si se encontrasen agraviados en la clasificacion de sus fincas; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Monturque y Abril 5 de 1866.—Antonio de Lara.--Por mandado de dicho señor, Francisco Martin, secretario.

Núm. 509.

D. Pedro Gomez Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago sabor: Que habiéndose terminado por la Junta pericial el amillaramienro de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, formado con arreglo á la nueva cartilla últimamente aprobada por la Superioridad, y que ha de servir de base para la derrama del cupo que se señala á esta villa para el próximo año económico de 1866 á 1867, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de veinte dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan ver sus respectivas evaluaciones y hacer las reclamaciones que se les ofrezcan, pues pasado dicho término, no serán oidos.

Fernan-Nuñez 6 de Abril de 1866. --El Alcalde, Pedro Gomez Osuna. --P. A. D. A., Rafael Serrano, secretario interino.

Núm. 506.

D. Francisco Aguilar Tablada, Alcalde interino constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Iltre. Municipio de mi presidencia y disposicion del señor Gobernador civil de la provincia, que hallándose vacante una de las plazas de médico-cirujano titular de esta villa con la dotacion de 400 escudos y condiciones que se expresan á continuacion, se hace la publicacion presente, para que en el término de treinta dias, á contar desde que aparezca en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid* puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal para el correspondiente curso.

Condiciones.

1.ª La asistencia de familias pobres.

2.ª La de los presos de la cárcel.

3.ª Los casos de oficio que se le ocurran al Municipio.

4.ª Vigilar escrupulosamente sobre la higiene pública, dando parte con eficacia á la Autoridad local de todo lo que pueda dañarla y proponerle los medios que puedan emplearse en su mejora.

5.ª La contrata se hará por cuatro años, á contar desde el dia en que se celebre la correspondiente escritura.

6.ª La dotacion será de 400 escudos anuales, segun el art. 2.° del Reglamento y pagado trimestralmente de los fondos Municipales conforme al art. 8.° del mismo.

Aguilar de la Frontera y Abril 6 de 1866.—Francisco Aguilar Tablada —Por órden de S. S., Lázaro Ramal

Núm. 512.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos que devengan la especies de consumo para el año próximo de 1866 á 67, á escepcion de la carne de hebra para la que se hizo postura por el tipo en el acto del segundo remate, se procederá conforme á instruccion á nuevo remate, que será considerado como segundo respecto al citado artículo, al que no se aceptará proposicion como no sea con mejora del 5 por 100, y como tercero y último para las demás especies, en el cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que es en cada una de ellas el siguiente, segun la cuota del tesoro, recargos provinciales y municipales, y premio de cobranza.

Vino 576 escudos 727 milésimas.

Aguardiente 1127 escudos 623 milésimas.

Vinagre 176 escudos 130 milésimas.

Carne de cerdo 1141 escudos 518 milésimas.

Aceite 1228 escudos 996 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento á las doce de la mañana del Domingo 15 del corriente, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

La Carlota 7 de Abril de 1866.—Francisco Millan.--Farncisco Fernandez, secretario.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024